

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900388 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA DUQUE RIVEROS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR NORTE E.S.E.

Por motivos ajenos a la voluntad del Despacho, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas, que estaba programada para el 2 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m., fijada en providencia del día 25 de noviembre de 2020 <sup>1</sup>; por tanto, se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

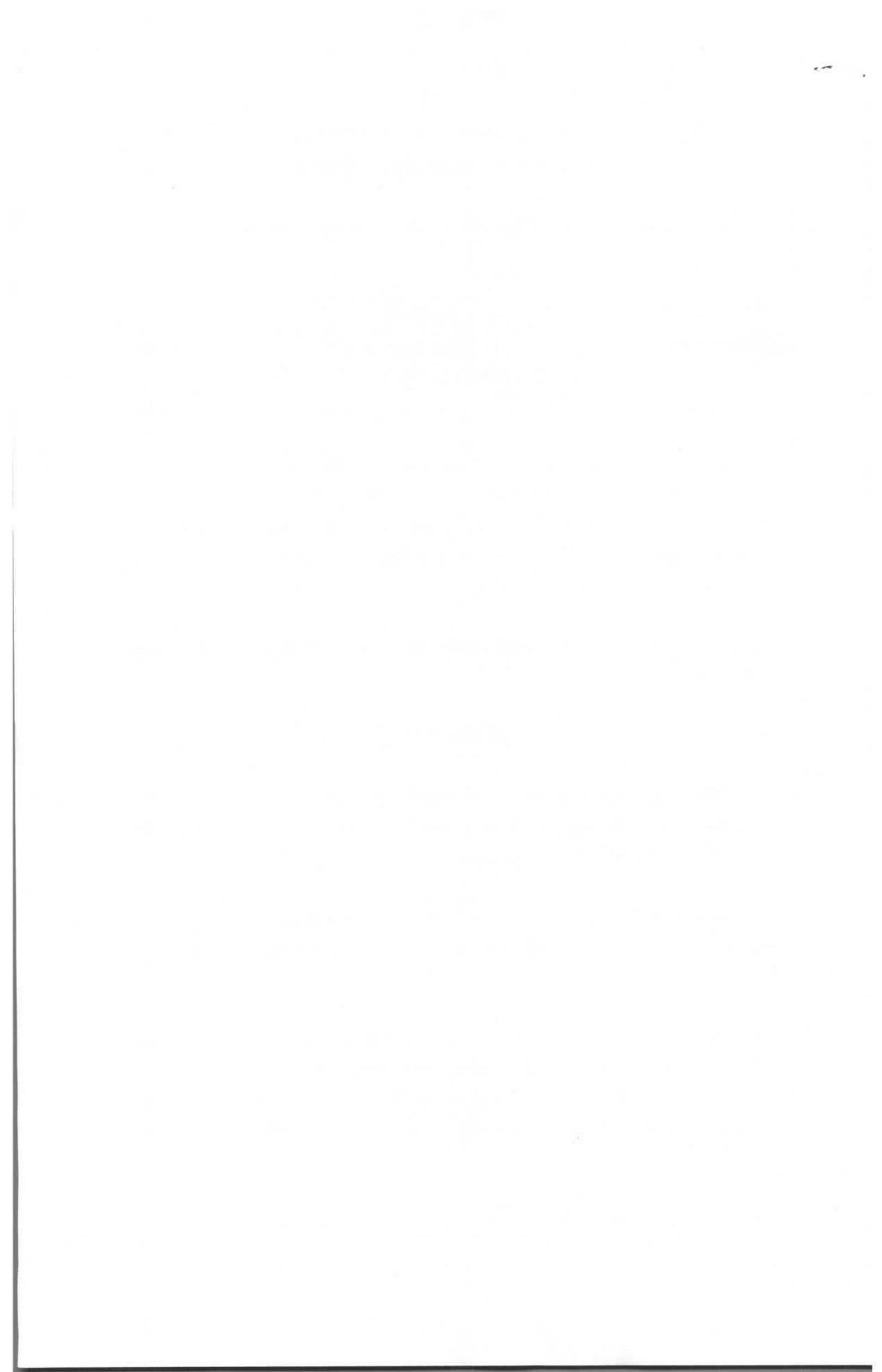
**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el seis (6) de abril de 2021, a las 11:00 a.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181<sup>2</sup> ibídem.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados

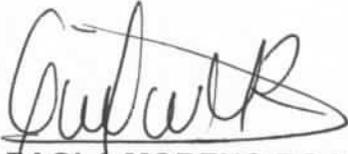
<sup>1</sup> Folios 267-272 del expediente

<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. (...)"



Administrativos de Bogotá D. C., esto es,  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.



**GINA RAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de  
2021 a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
**SECRETARIO**

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900452 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO FRANCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E.

Por motivos ajenos a la voluntad del Despacho, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas, que estaba programada para el 2 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., fijada en providencia del día 25 de noviembre de 2020 <sup>1</sup>; por tanto, se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el seis (6) de abril de 2021, a las 9:00 a.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181<sup>2</sup> ibídem.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados

<sup>1</sup> Folios 234-39

<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. (...)"



Administrativos de Bogotá D. C., esto es,  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍALETA GULFO</b> SECRETARIO

Shirley

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900525 00
DEMANDANTE:	LINA MARÍA PRIETO CALDERÓN
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Por motivos ajenos a la voluntad del Despacho, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas, que estaba programada para el 2 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m., fijada en providencia del día 25 de noviembre de 2020 <sup>1</sup>; por tanto, se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

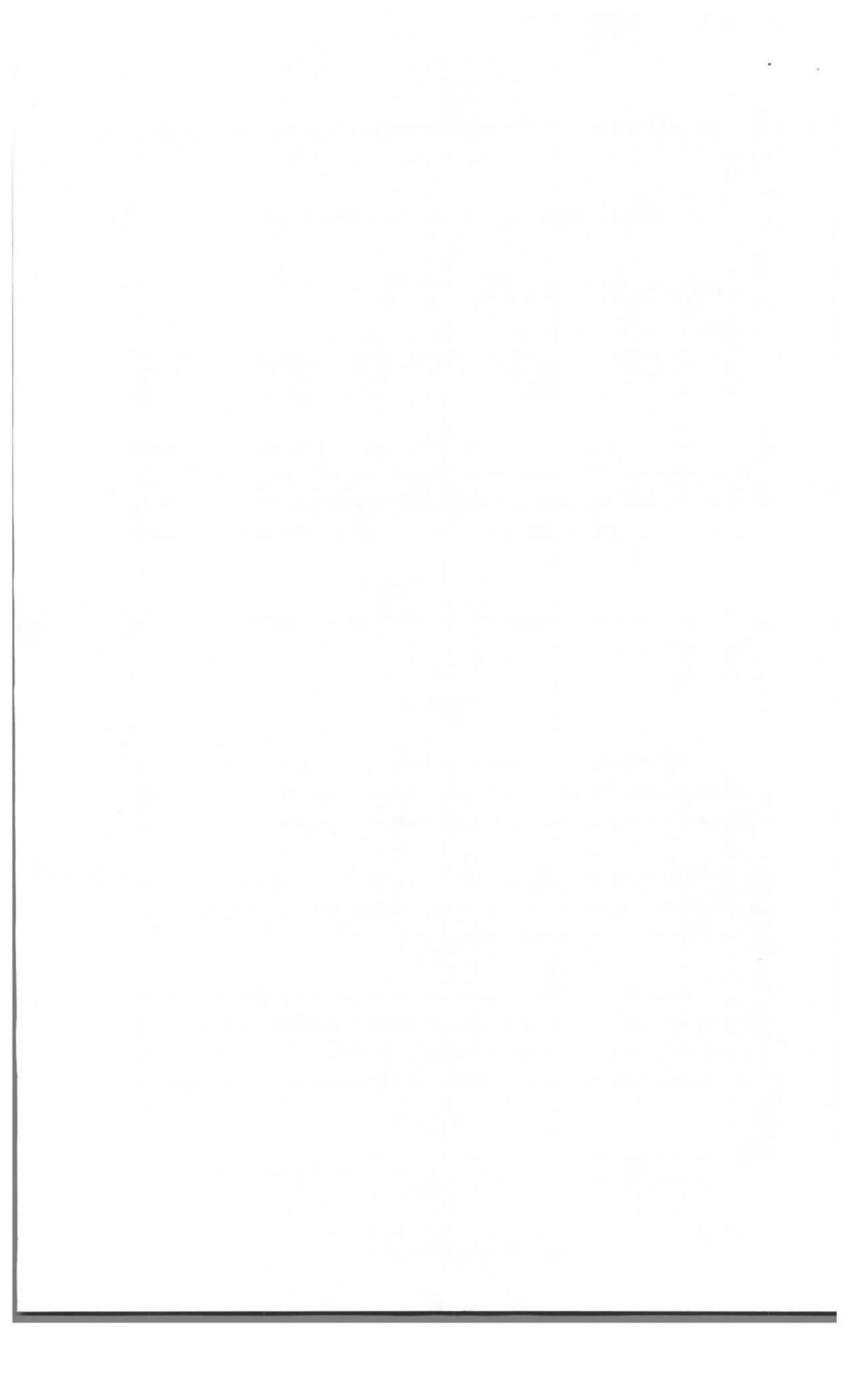
**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el seis (6) de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181<sup>2</sup> ibídem.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados

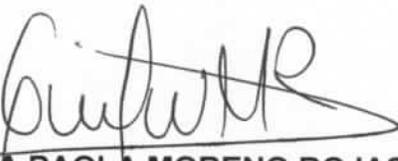
<sup>1</sup> Folios 267-272 del expediente

<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. (...)"



Administrativos de Bogotá D. C., esto es,  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> <b>SECRETARIO</b>

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201800121 00
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA (tercero interesado)

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 3 de febrero de 2021, a las 12:00 meridiano, mediante providencia de 4 de diciembre de 2020<sup>1</sup>; se dispone señalar nueva fecha y hora, con el fin de celebrar la referida audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el siete (7) de abril de 2021, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, conforme al artículo 180<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JUAN DAVID ZAMBRANO ESPINOSA, portador de la T.P. 306.966 del C. S. de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con el poder obrante a folios 438 y 439 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 435-436

<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"



**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada MARÍA DEL PILAR CONTRERAS AGUILAR, portadora de la T.P. 237.935 del C. S. de la J., como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, según poder visible a folio 451 del cartulario.

**QUINTO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

Handwritten scribble or signature

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335019201900157 00
DEMANDANTE:	ADALGIZA NEIRA PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 3 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m., mediante providencia de 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>; se dispone señalar nueva fecha y hora, con el fin de celebrar la referida audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el siete (7) de abril de 2021, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

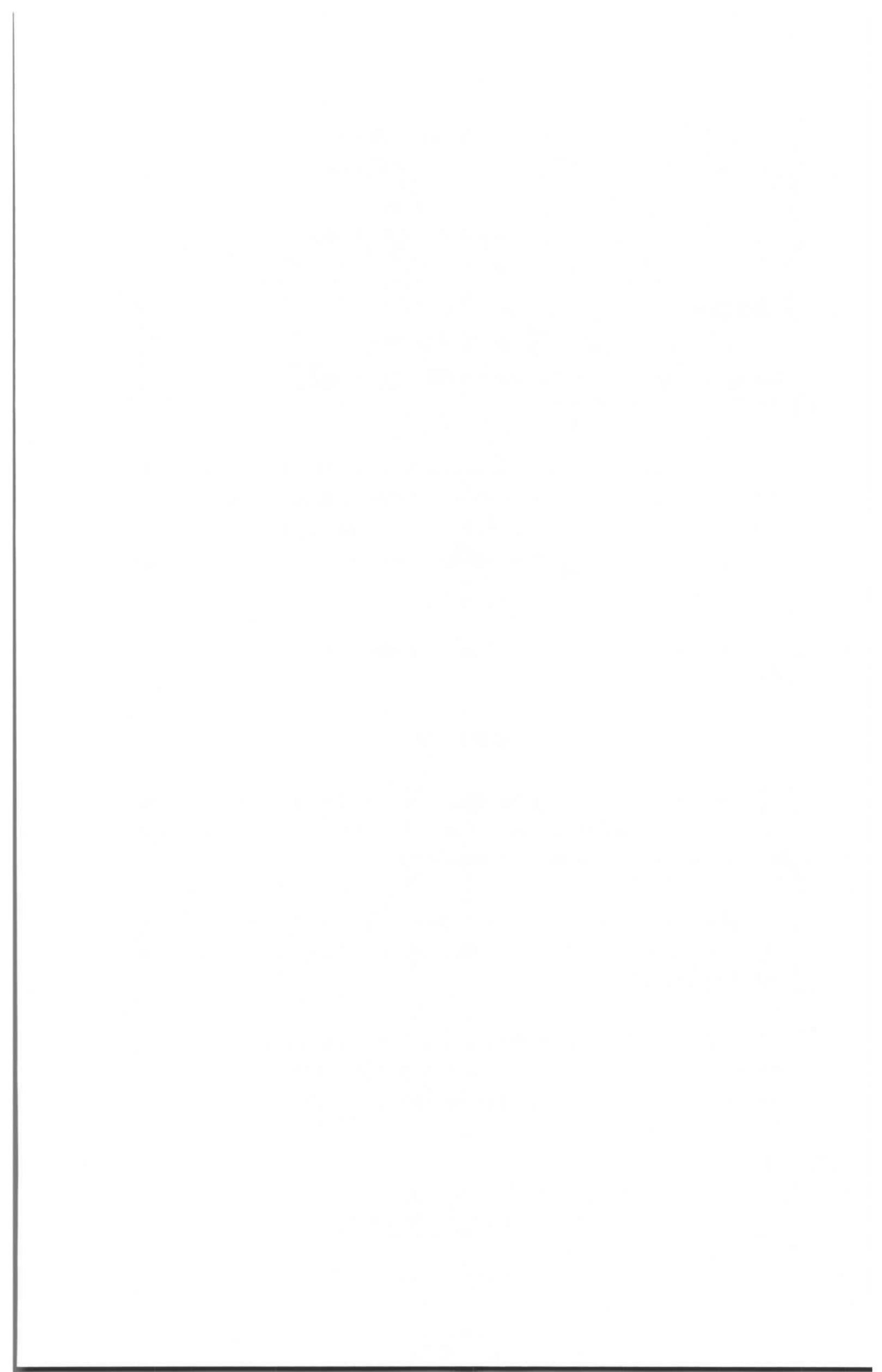
**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo

---

<sup>1</sup> Folio 83

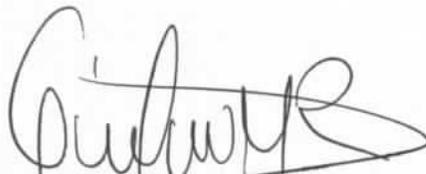
<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"



Expediente N°. 110013335019201900157 00

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

21/10/1914

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900552 00
DEMANDANTE:	LYZ DINELCY HIDALGO LUQUE
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 3 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m., mediante providencia de 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>; se dispone señalar nueva fecha y hora, con el fin de celebrar la referida audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el siete (7) de abril de 2021, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo

<sup>1</sup> Folio 161

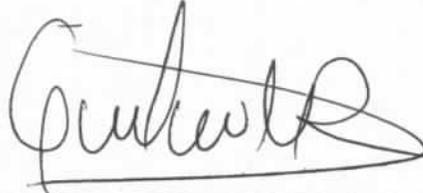
<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"



Expediente N°. 110013335020201900552 00

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario

Admission

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201700308 00
DEMANDANTE:	STEVENSON ILICH PARDO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial programada para el 3 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., mediante providencia de 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>; se dispone señalar nueva fecha y hora, con el fin de continuar la referida audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el siete (7) de abril de 2021, a las 9:00 a.m., a la reanudación de la audiencia inicial, conforme al artículo 180<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Admitir la renuncia presentada por la abogada Nora Palomo García<sup>3</sup>, en calidad de apoderada del Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), toda vez que esta fue comunicada a su

<sup>1</sup> Folios 318-319

<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"

<sup>3</sup> Folios 307-308



poderdante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

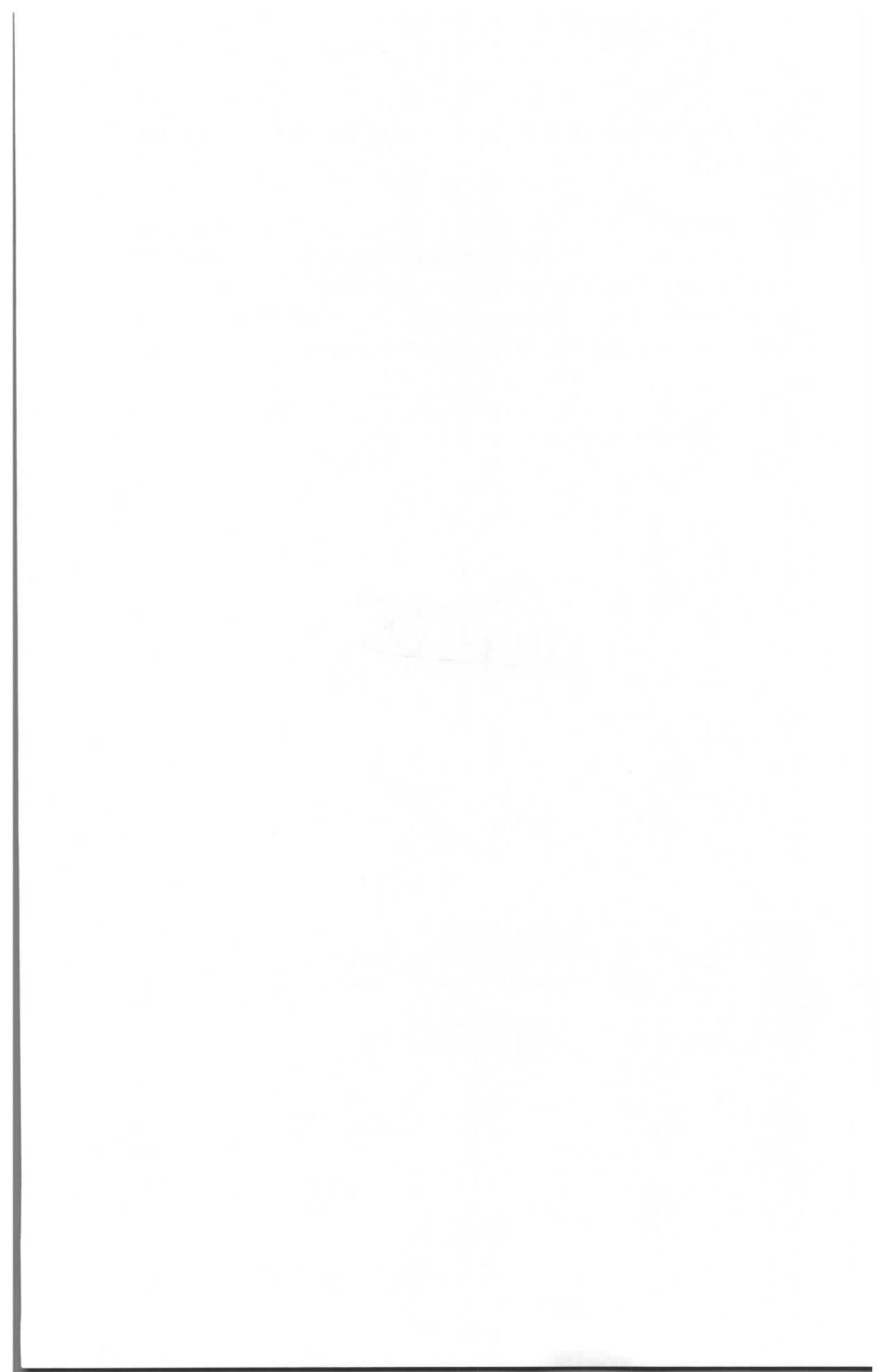
Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.</p>
<p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201700405 00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 16 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m., mediante providencia de 4 de diciembre de 2020<sup>1</sup>; se dispone señalar nueva fecha y hora, con el fin de celebrar la referida audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el trece (13) de abril de 2021, a las 9:00 a.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181<sup>2</sup> ibídem.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al

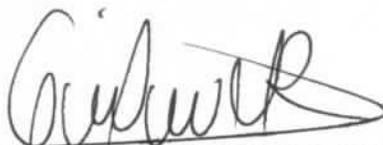
<sup>1</sup> Folios 473-474

<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. [...]"

Expediente N°. 110013335020201700405 00

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900233 00
DEMANDANTE:	MELVA CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 16 de febrero de 2021, a las 2:00 p.m., mediante providencia de 4 de diciembre de 2020<sup>1</sup>; se dispone señalar nueva fecha y hora, con el fin de celebrar la referida audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el trece (13) de abril de 2021, a las 11:00 a.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181<sup>2</sup> ibídem.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Aceptar la sustitución que del poder hace el doctor Richard Giovanny Suárez Torres, a la doctora Angélica María Medina Herrera, portadora de la T.P. 272.397 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionada<sup>3</sup>.

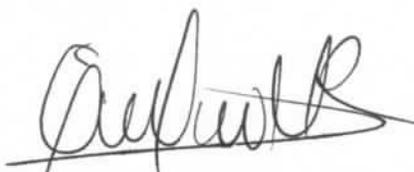
<sup>1</sup> Folios 145-146

<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "**Artículo 181.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. [...]"

<sup>3</sup> Folio 148

**CUARTO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600251 00
DEMANDANTE:	MILTON YAIR VILLADA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 5 de julio de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 244-251

<sup>2</sup> Folios 187-193

Handwritten signature or mark, possibly "M. J. ...".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

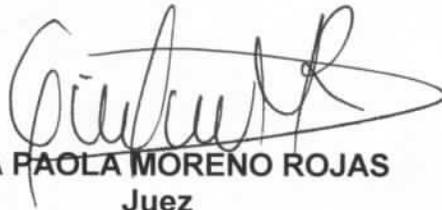
Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600123 02
DEMANDANTE:	SANDRA JULIANA TOUS DE LA OSSA
DEMANDADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Sala Transitoria M.P. Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en providencia de fecha 29 de mayo de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 17 de enero de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍÑETA GULFO</b> SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 179-195

<sup>2</sup> Folios 220-232

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

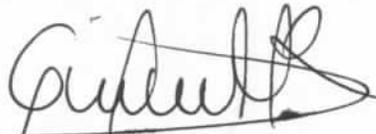
Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600399 01
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA GONZÁLEZ ÁLAVA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de fecha 3 de febrero de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia de 10 de julio de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del demandante y en consecuencia da por terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍTALETA GULFO</b> SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 195-201

<sup>2</sup> Folios 160-170

Handwritten text

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800415 00
DEMANDANTE:	GILMA GUALDRÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de fecha 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó los numerales primero, segundo, tercero y quinto, y confirmó en lo demás, la sentencia de 12 de junio de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

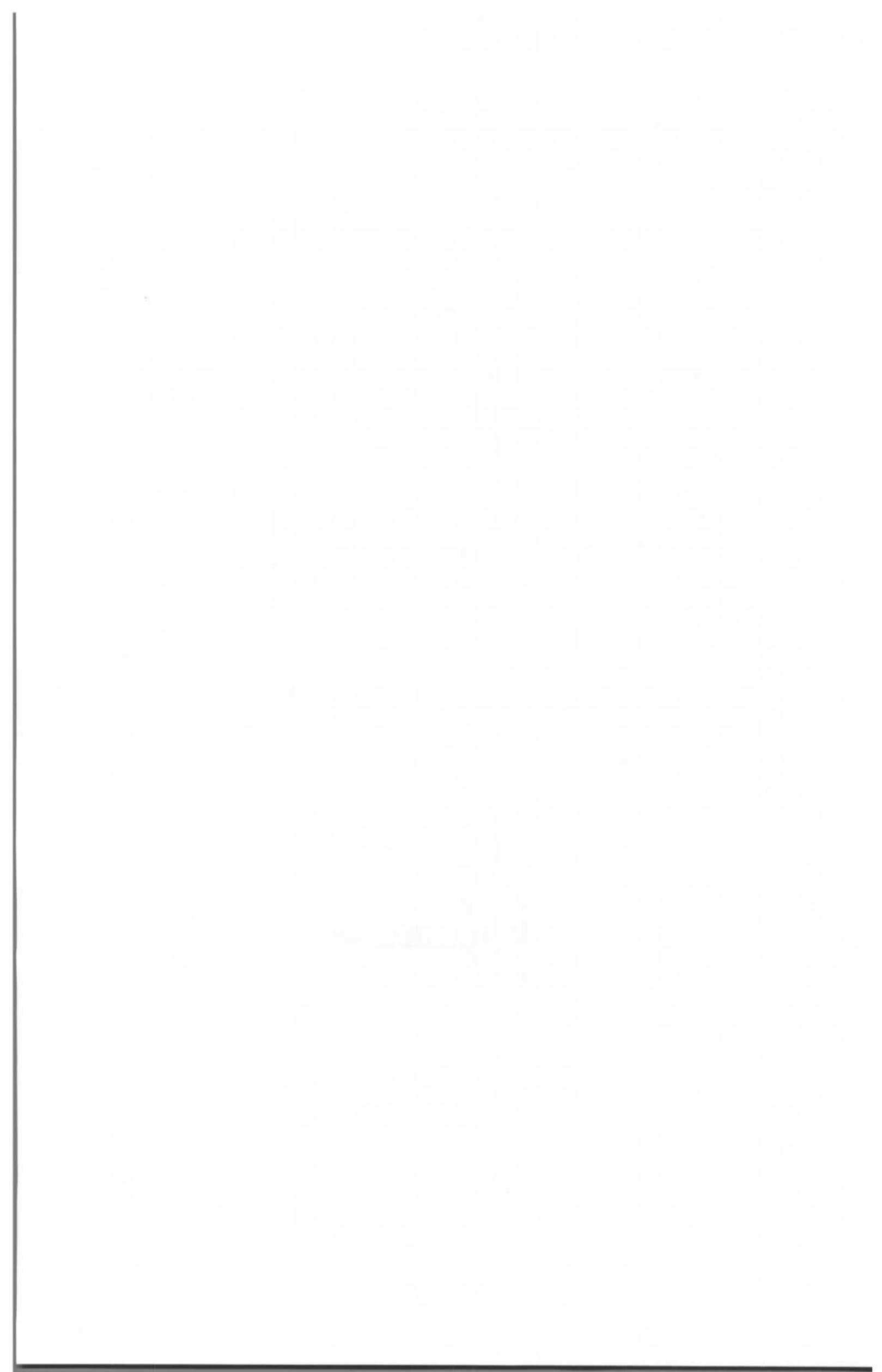
  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 126-143

<sup>2</sup> Folios 59-71





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 12 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020180022400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Moises Antonio Ochoa Rojas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorrogación la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por último prorrogación la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del año 2020,

advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**CUARTO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la abogada **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**SEXTO: Se reconoce** personería a la abogada **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con C.C. 1.014.219.631 y T.P. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder, visible a folio 53 del expediente.

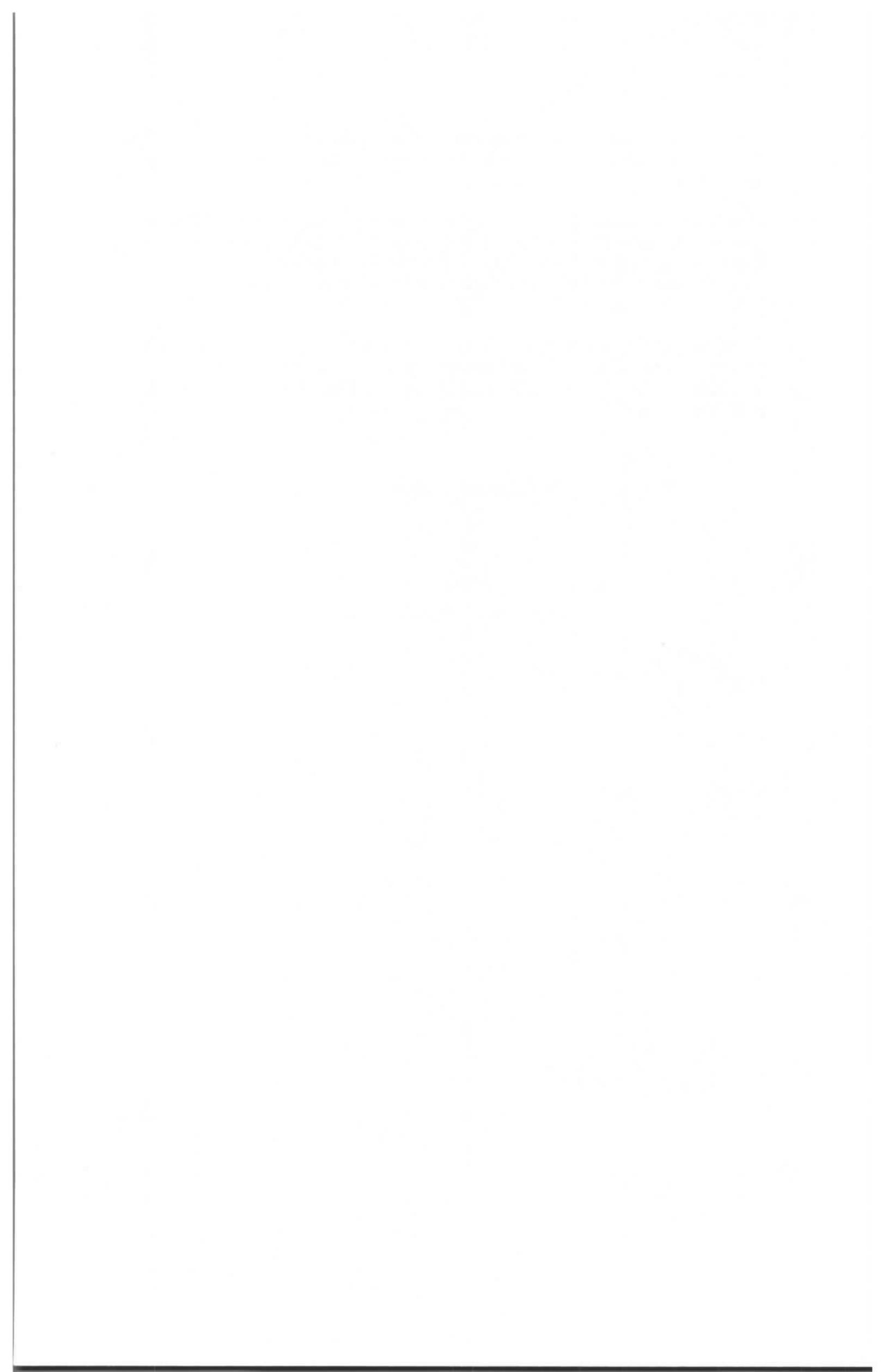
Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Hemr





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 12 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020170049200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dario Millan Leguizamon</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la proroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo proroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del año 2020,

advirtiéndolo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**CUARTO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

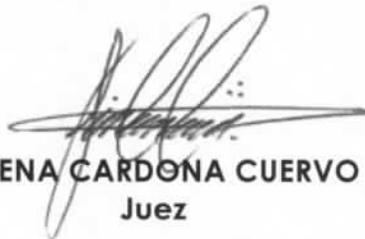
**QUINTO: Se reconoce** personería a la abogada **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**SEXO: Se reconoce** personería a la abogada **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con C.C. 1.014.219.631 y T.P. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder, visible a folio 63 del expediente.

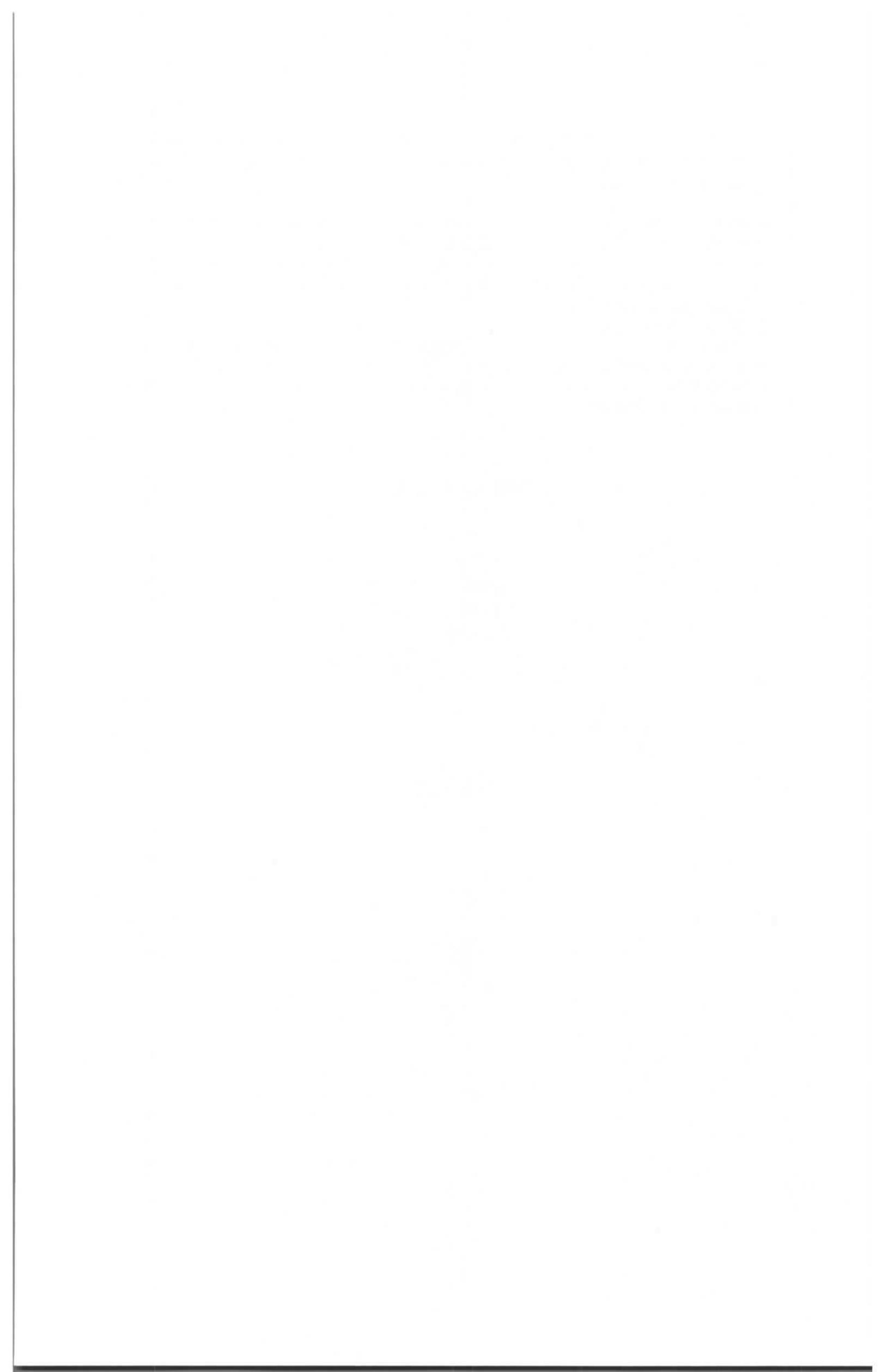
Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Hemr





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C** 12 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020170046000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ledy Johanna Herrera Giraldo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la proroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo proroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del año 2020,

advirtiéndolo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**CUARTO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos

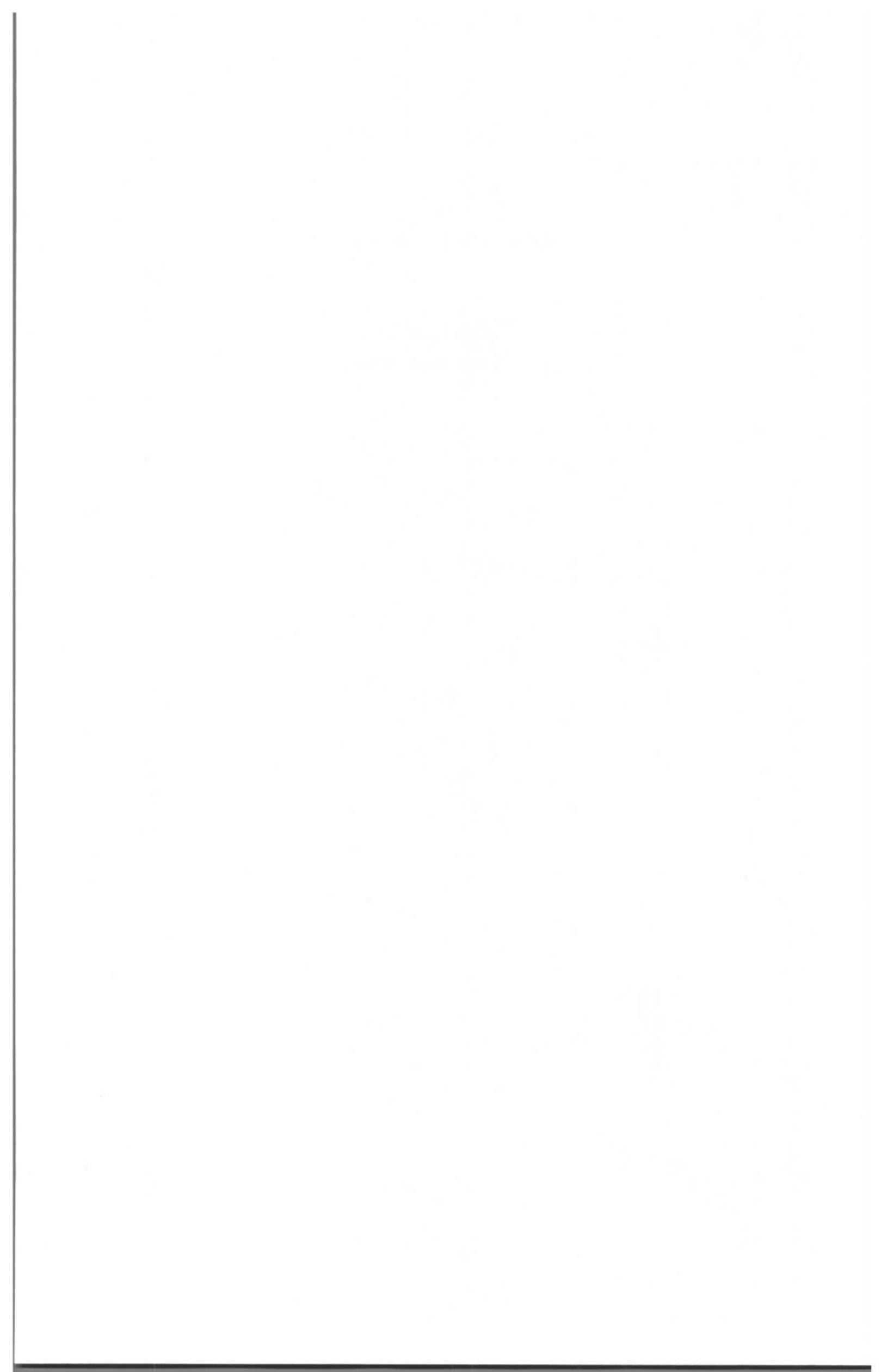
electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Hemr





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C** 12 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020160028900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edna Rocio Echeverry Herrera</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del año 2020,

advirtiéndolo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta, que mediante auto del 05 de agosto de 2020, el ponente anterior, Dr Luis Gabriel Arango Triana, fijó fecha para realizar audiencia Inicial el día 20 de agosto de 2020 y que la misma no fue realizada, por lo anterior y una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, es despacho fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial por lo que ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese** nuevamente a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las

consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Hemr





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 12 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020180030000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Antonio Garavito</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la proroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo proroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todos del año 2020,

advirtiéndolo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada

No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 51 del expediente

**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.14.219.631 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del expediente.

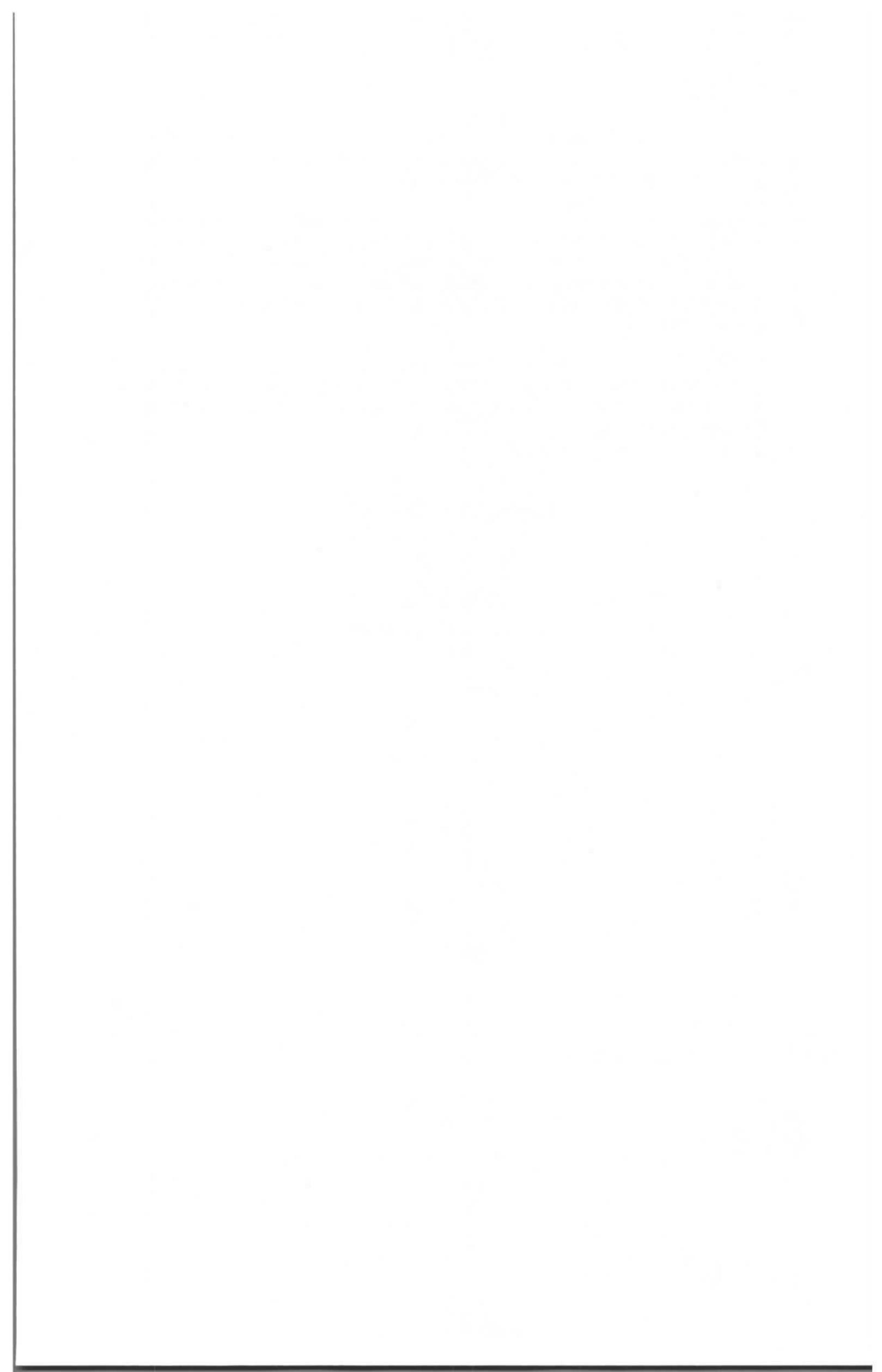
Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Hemr



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020190036100
DEMANDANTE:	GILMA YANETH ALFONSO JIMÉNEZ
DEMANDADO :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se advierte que el apoderado de la demandante mediante escrito radicado a través de correo electrónico y encontrándose dentro del término de ejecutoria, solicitó corrección de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en lo no regulado por la aludida norma, se seguirá lo dispuesto en el Código General del Proceso. Así, en los términos del Código General del Proceso, la corrección de una sentencia procede en los siguientes casos:

**Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético puede ser corregida por el juez** que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, se tiene que, en la petición radicada, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia en cuanto a la cédula de la demandante, toda vez que por error quedó así "51.500.467", siendo el correcto "51.800.467".

En consecuencia, una vez constatado por parte de este Despacho que se incurrió en el error deprecado, en los términos del artículo transcrito, se ordenará en la parte resolutive de este proveído que se corrijan los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia de 30 de septiembre de 2020, para expresar que la cédula de ciudadanía de la señora Gilma Yaneth Alfonso Jiménez es 51.800.467.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia de 30 de septiembre de 2020, que quedarán de la siguiente forma:

**“SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto ficto presunto resultante de la petición elevada el 15 de noviembre de 2018 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas a la señora Gilma Yaneth Alfonso Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.800.467.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora Gilma Yaneth Alfonso Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.800.467 a título indemnizatorio, un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas, a partir del 18 de mayo de 2016 al 25 de agosto de 2016, es decir por el término de cien (100) días, que corresponde al tiempo en que incurrió en mora la accionada.

*Es de anotar que la entidad deberá tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por la demandante al momento del retiro”.*

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a los demás numerales de la sentencia de 30 de septiembre de 2020.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No:	110013335020202000142 00
DEMANDANTE:	ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Dentro del proceso de la referencia, el 18 de febrero de 2021 la secretaría del Despacho procedió a correr traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio Público, en aras de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción; sin embargo, previo a dicho trámite, se constata que la parte actora el 12 de enero de 2021<sup>1</sup> presentó, a través del correo electrónico dispuesto para el efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicitud de retiro de la demanda.

Por consiguiente, comoquiera que el requerimiento de la accionante fue anterior a la actuación por parte de la secretaría del Despacho, habrá de dejarse sin efecto alguno la referida notificación y el consecuente traslado, para, en su lugar, aceptar el retiro de la demanda. Cabe anotar que, la demanda fue presentada en forma electrónica, por lo que no se ordenará la devolución de esta o sus anexos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de retiro se elevó antes que se efectuara la notificación a la entidad accionada y al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la notificación y traslado de la demanda realizado el 18 de febrero de 2021, por parte de la secretaría de este Despacho.

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo N°. 15

**SEGUNDO:** Aceptar el retiro de la demanda presentada por la señora ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia déjense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000344 00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY PACHÓN RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 anexo 17 correspondiente a la demanda.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 anexo 17 correspondiente a la demanda y folio 3 del anexo 1 correspondiente al poder.

<sup>3</sup> Folios 2 y 3 anexo 17 correspondiente a la demanda.

<sup>4</sup> Folios 3, 4 y 5 anexo 17 correspondiente a la demanda.

<sup>5</sup> Folios 14 y 15 anexo 17 correspondiente a la demanda.

<sup>6</sup> Folios 17 y 18 anexo 2 correspondiente a anexos de la demanda.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por la señora LUZ MARLENY PACHÓN RAMOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátense lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, quien se identifica con la TP 278.010 del CS de la J, como apoderada de la señora Luz Marleny Pachón Ramos, de conformidad con el poder visible a folio 3 del anexo 1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000349 00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN LEÓN MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, requiérase, de oficio, al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el IMP de la Armada Nacional PEDRO AGUSTÍN LEÓN MEZA identificado con cédula de ciudadanía 5.729.208, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO</b>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000351 00
DEMANDANTE:	JOSE APULEYO PACHECO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 28 anexo 1 correspondiente a la demanda.

<sup>2</sup> Folios 2, 28 y 29 anexo 1 correspondiente a la demanda.

<sup>3</sup> Folios 29 y 30 anexo 1 correspondiente a la demanda.

<sup>4</sup> Folios 31 al 37 anexo 1 correspondiente a la demanda.

<sup>5</sup> Folios 37 y 38 anexo 1 correspondiente a la demanda.

<sup>6</sup> Folio 3 anexo 1 correspondiente a la demanda.

## DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por el señor JOSÉ APULEYO PACHECO LÓPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería a la doctora SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, quien se identifica con la TP 153.751 del CS de la J, como apoderada del señor José Apuleyo Pacheco López, de conformidad con el poder visible a folio 2 del anexo 1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000353 00
DEMANDANTE:	FANNY ARDILA GUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora FANNY ARDILA GUERA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 0382 de 6 de marzo de 2013 y 022 de 9 de enero de 2014.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

**2.4** En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí

accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

**Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, como quiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

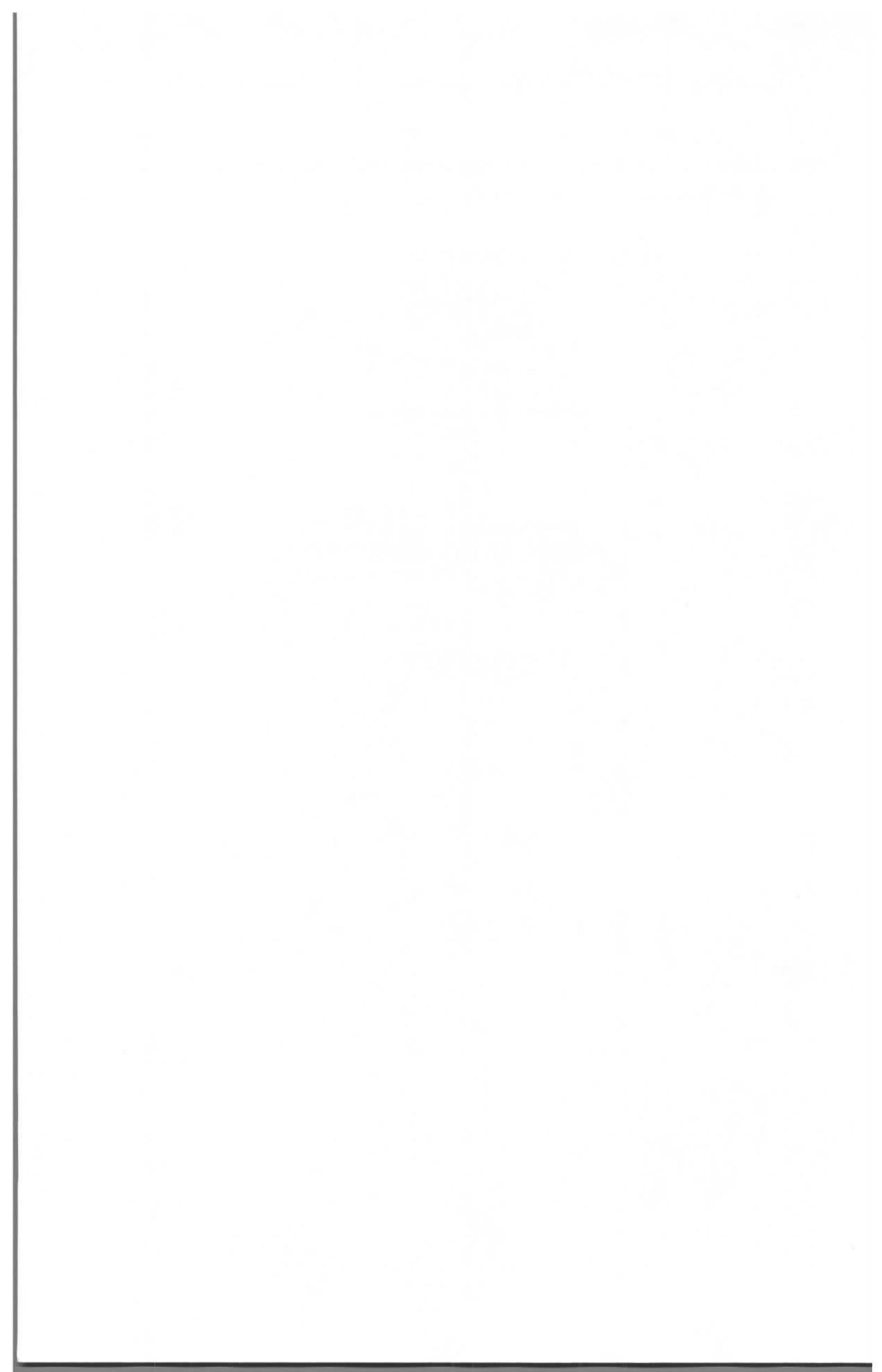
Notifíquese y Cúmplase.



**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO</b>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000356 00
DEMANDANTE:	EDUARDO DUQUE VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

1. El poder aportado no se encuentra suscrito por el demandante ni por su apoderado judicial, por lo que, al no contener la firma manuscrita o digital de quien lo otorga o, acreditarse que haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, no es posible tener certeza de la autenticidad del documento.

Al respecto, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala:

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [...]

En esta perspectiva, es claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; sin embargo, le corresponde al abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

Por lo que, en ese evento, es necesario acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es, porque en ese de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

b. Así mismo, no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza:

**Artículo 6. Demanda. [...]**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por EDUARDO DUQUE VARGAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.-** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

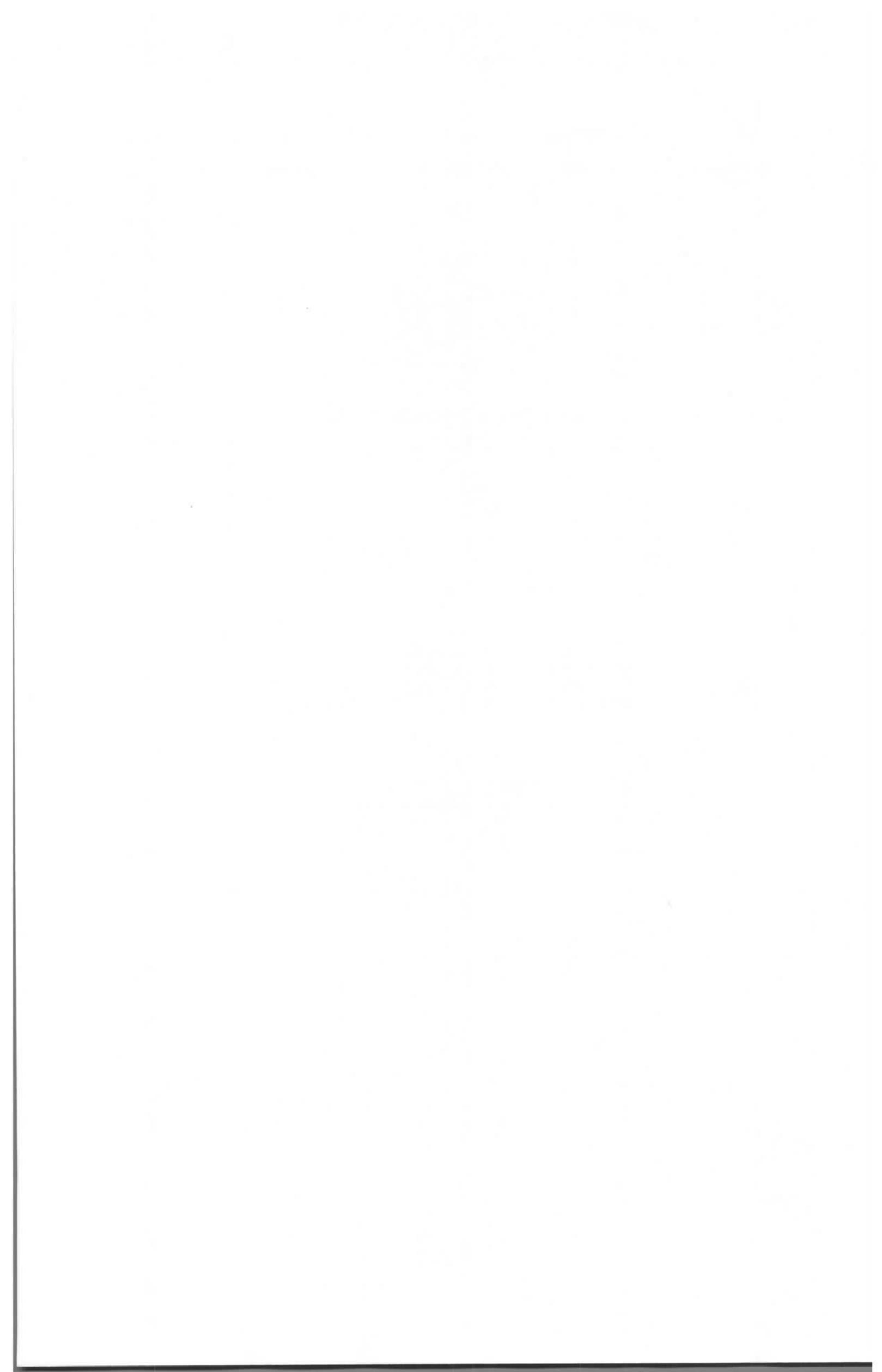
G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335020202000357 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VILMA ROCÍO CÁRDENAS CAMELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO (ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA) y DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ</b>

Se examina la demanda ejecutiva presentada por el abogado JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA, en calidad de apoderado de VILMA ROCÍO CÁRDENAS CAMELO, a través de la cual pretende:

**PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO, ahora, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, y a favor de la señora VILMA ROCIO CARDENAS CAMELO, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.965.566), Mcte.**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, previos los descuentos respectivos; por el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, la suma de \$1.074.940, según lo decidido mediante la Resolución No. 642 del 1º. de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un acto administrativo", cuando la liquidación conforme con los parámetros establecidos en la Resolución No. 321 del 16 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 5 de enero de 2016, por el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, es de diecinueve millones cuarenta mil quinientos seis pesos (\$19.040.506), como se demuestra con la liquidación que se adjunta por la parte ejecutante. Anexo en siete (7) folios. Ver folios 43 a 49, de los anexos.

**SEGUNDA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de **trescientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos (\$365.860) Mcte.**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de un millón setenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos (\$1.074.940) Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria a la Resolución No. 321 de 2015, es decir, desde el 6 de enero de 2016, hasta la fecha del pago parcial mencionado, es decir el 30 de marzo de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 50 y 51, de los anexos.

**TERCERA:** Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.965.566)**, desde el día siguiente a la

ejecutoria a la Resolución No. 321 de 2015, es decir, desde el 6 de enero de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

**CUARTA:** Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que pese al reconocimiento que la misma entidad realizó de los derechos del ejecutante, se negó a su pago oportuno, sin justificación alguna, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.

De igual forma, se previene que, como título base de recaudo, se allegan las Resoluciones 237 de 28 de septiembre de 2015<sup>1</sup> y 321 de 16 de diciembre de 2015<sup>2</sup>.

### **Para resolver se considera**

En materia de ejecuciones los asuntos objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que versan sobre condenas impuestas por esta jurisdicción o por obligaciones contenidas en una conciliación aprobada en la misma, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, según lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, conoce:

ARTÍCULO 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

[...]

Para el caso concreto, se observa que la obligación que alude la parte demandante deviene de unos actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, por lo tanto, se advierte que este Despacho carece

---

<sup>1</sup> En 7 folios

<sup>2</sup> En 11 folios

de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, toda vez que revisado el contenido de los artículos 154, 155 y 156 numeral 9º del CPACA, que rigen las reglas de competencia de los jueces administrativos, no se observa que a esta jurisdicción se haya atribuido el conocimiento de los ejecutivos diferentes a los que contienen sentencias condenatorias o de conciliaciones aprobadas y proferidas por la misma jurisdicción.

En consecuencia, en los términos del artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto negativo de jurisdicción en el evento en que el Juez Laboral a quien corresponda el reparto declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200036000
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE TRIANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el municipio de Vergara - Cundinamarca, en el cargo de Personero, según consta en la Resolución RDP 014378 de 09 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con fundamento en el numeral 14º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> En 7 folios

**RESUELVE:**

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Facatativá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000361 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA QUEVEDO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora DEYANIRA QUEVEDO FERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 0382 de 6 de marzo de 2013 y 022 de 9 de enero de 2014.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

**2.4** En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se **ACEPTARÁ** el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados

judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

**Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000354 00
DEMANDANTE:	EINER MARÍN ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa lo siguiente:

1. El poder aportado no se encuentra suscrito por el demandante ni por su apoderado judicial, por lo que, al no contener la firma manuscrita o digital de quien lo otorga o, acreditarse que haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, no es posible tener certeza de la autenticidad del documento.

Al respecto, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, señala:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [...]

En esta perspectiva, es claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; sin embargo, le corresponde al abogado demostrarle a la Administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

Por lo que, en ese evento, es necesario acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es, porque en ese de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

2. Así mismo, no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que reza:

**Artículo 6°. Demanda. [...]**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...] [subrayado fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándole a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor EINER MARÍN ARENAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> <b>SECRETARIO</b>

